



SED A AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

CARGO

**Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.**
RUC. 20143079075

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL.

Nº. 44- 2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 22 de Marzo del 2018.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 08 de Marzo del 2018, interpuesto por el trabajador Petter Palomino Cuenca, contra la Resolución de Gerencia General N° 29-2018- SEDA AYACUCHO /GG, de fecha 14 de Febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 29-2018- SEDA AYACUCHO /GG, de fecha 14 de Febrero del 2018, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un plazo de ochenta (80) días calendarios al trabajador Petter Palomino Cuenca, por los hechos expuestos en la misma;

II. Del Recurso Administrativo de Reconsideración:

En uso de su derecho a la defensa, con fecha 08 de Marzo del 2018 el trabajador en mención ha interpuesto recurso de reconsideración, dentro del plazo de Ley, contra la resolución mencionada, solicitando se revoque en base a los nuevos elementos de prueba aportados y a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

1. Que, de la Resolución de Gerencia General N°29-2018-SEDA AYACUCHO/GG que resuelve imponer sanción disciplinaria, no se ha tomado en cuenta los descargos formulados mediante la Carta de fecha 29 de Diciembre del 2017, donde se señaló que no se tuvo a la vista los documentos que sustentan los depósitos, además para el control de los recursos económicos, su persona no contó con la relación de cuentas corriente, usuario ni clave y/o token de accesos vía web para visualizar el movimiento de las cuentas corrientes; tampoco contó con la instalación, usuario y clave de acceso al Sistema Comercial SIINCO, para visualizar los registros de ingresos; mucho menos tuvo acceso al Sistema Gestor-módulo caja; todo ello por estar encargado interinamente de manera temporal. Estuvo encargado por la Gerencia General y según los procedimientos que establece el Estatuto Social de SEDA AYACUCHO y normas vigentes, el Gerente General propone a los Gerentes de Línea y es aprobada por el Directorio mediante acto resolutivo, dando cuenta a la Junta General de Accionistas; por tanto existía limitaciones para desenvolverse como encargado.
2. Que, en relación a la actualización e implementación de la Directiva de Tesorería, no se realiza en un día o en un par de días, sino toma el tiempo necesario y razonable, la misma que es elaborado por el Departamento de Tesorería, revisada por al áreas involucradas y aprobada por el Titular de la Entidad mediante acto resolutivo, por tanto durante el periodo que estuvo encargado de la Gerencia de Administración y Finanzas no fue tiempo suficiente para actualizarlo; prueba de ello se puede evidenciar que hasta la actualidad dicha Directiva no se encuentra actualizada mucho menos implementada.





3. Que, conforme a indagaciones realizadas sobre los depósitos de las recaudaciones diarias, existiría depósitos parciales y/o fraccionados, hecho que se vendría arrastrando desde periodos anteriores al mes de Agosto del 2017; por lo tanto, los Gerentes designados mediante Acto Resolutivo fueron quienes debieron tomar las medidas correctivas e implementar una política adecuada de control; por lo que el impugnante no tendría responsabilidad por la condición de encargado de manera temporal.
4. Que, en ningún extremo del Informe de Alerta de Control N° 001-2017-OCI/3834-ALC evacuado por la Oficina de Control Interno, le identifica alguna responsabilidad administrativa, civil ni penal, sino de manera referencial menciona las funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas; y si bien es cierto que recomienda adopción de acciones administrativas y legales, esta recomendación es para los verdaderos responsables que son el Asistente de Ingresos e Tesorería y el Recaudador; por lo que no tiene ningún asidero legal la imposición de sanción disciplinaria. En ese sentido niega todos los cargos que se le imputan, por cuanto su persona jamás ha tenido conocimiento sobre los faltantes de efectivo y mucho menos de los depósitos no realizados en las cuentas corrientes; toda vez que no se tuvo herramientas de acceso a ese nivel, y además los CCBI llegan una vez recaudado y depositado el efectivo y equivalente de efectivo; las mismas son revisadas y aprobadas por el Jefe del Departamento de Tesorería y posteriormente al control previo realizado por el Departamento de Contabilidad.
5. Que, la resolución materia de impugnación, afecta gravemente los principios del procedimiento sancionador y Principios Fundamentales de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por cuanto se le sanciona por supuestamente haber incumplido las obligaciones del trabajo, lo que jamás ha sucedido, lo que se comprueba de que todo lo actuado en autos no existe documento alguno que acredite la acción u omisión de sus funciones, habiéndose contravenido el Principio de Presunción de Inocencia previsto en la Constitución Política del Estado y el Literal f) del Art. 20° del Reglamento Interno de Trabajo, que regula que el trabajador debe ser tratado con todo respeto, cualquiera sea su condición jerárquica; asimismo el Principio de Licitud, previsto en el numeral 9 el Art. 230 de la Ley 27444, por el cual se debe presumir que el trabajador ha actuado apegado a su deber mientras no se cuente con evidencia en contrario; así como la Resolución impugnada afecta el principio del debido procedimiento al carecer de una debida motivación, por cuanto no se señala cuál es el documento mediante el cual se le hizo de conocimiento sobre la existencia de las directivas internas sobre el Sistema de Tesorería y Contabilidad.
6. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del Art.230 de la Ley 27444, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En razón de que en el presente caso, su persona en ningún momento tuvo conocimiento sobre el faltante de efectivo y equivalente de efectivo y mucho menos sobre efectivo no depositado en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho y de haber tomado conocimiento, de manera inmediata se hubiera adoptado acciones pertinentes.
7. Que, en el supuesto negado que su persona haya incurrido en la comisión de alguna falta, la misma no puede ser calificada como grave, ya que al hacerlo se estaría afectando los principios de razonabilidad, objetividad y





proporcionalidad, previstos tanto en el Art. 230 de la Ley 27444, así como en el Art. 76 del Reglamento Interno de Trabajo, toda vez que, al Jefe del Departamento de Contabilidad se habría suspendido por 75 días calendario, cuando la Gerencia de Administración y Finanzas aprueba los CCBI, una vez realizado el control previo por parte del Departamento de Contabilidad conforme a la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 070-2012-EPSASA/GG de fecha 19 de Julio del 2012; por lo que no habría proporcionalidad en la sanción impuesta.

8. Que, la calificación de la sanción disciplinaria conforme expresa en la Resolución impugnada, carece de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio de acorde a la realidad de los hechos, conforme lo determina la sanción al que le somete por ser excesiva hasta abusiva y arbitraria yendo contra sus derechos laborales y constitucionales .
9. Que, estos factores deben ser tomados en cuenta al momento de resolver y en todo caso disminuir la sanción impuesta; por cuanto, como se ha expuesto, su persona ha actuado dentro de lo previsible, como cualquier otro trabajador que en su lugar hubiese actuado.

III. Análisis:

En el presente caso es importante precisar el marco jurídico aplicable, ya que el trabajador impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual es regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En tal sentido son aplicables al presente caso además de las disposiciones del TUO y su Reglamento, el Reglamento Interno de Trabajo (RIT), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Perfil de Puestos (MPP) de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho – SEDA AYACUCHO S.A."; así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan derechos, funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Que, al impugnante se le sancionó por haber incurrido en la comisión de faltas contempladas en el inciso a) del artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral consistentes en: *"El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad; es decir en su condición de trabajador de SEDA AYACUCHO ha incumplido con sus obligaciones establecidas en el Artículo 18° del Reglamento Interno de Trabajo, específicamente los previstos en el inciso a) Observar y cumplir el contenido de este Reglamento; c) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (hoy Manual de Perfil de Puesto MPP); d) Acatar y cumplir los reglamentos, normas y directivas internas; s) Salvaguardar la economía de la institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o servicio; y, v) Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo. Con todo ello Ud. no ha cumplido adecuadamente con sus funciones como Gerente de Administración y Finanzas, y con la agravante de haber*



generado un perjuicio económico grave a la Entidad. Asimismo se le imputó y sancionó por haber incurrido en actos de incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, es decir en su condición de trabajador de SEDA AYACUCHO incumplió sus obligaciones establecidas en los incisos a), c), d), s), y; v), del Artículo 18° del Reglamento Interno de Trabajo; así como haber infringido el Inc. p) del Art. 19 del RIT.

Que, el recurrente no ha presentado nuevos medios de prueba, mencionando que de acuerdo al Artículo 208° de la Ley 27444 *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"*.

Que, el artículo 230°, inciso 3 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, normas aplicables de manera supletoria, establece el Principio de Razonabilidad aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, textualmente de la siguiente manera "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

En ese contexto, dichos principios constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, cargo desempeñado, currículo laboral, de tal modo que la sanción impuesta resulta menos gravosa para el impugnante.

Que, de la evaluación del Recurso de Reconsideración, el trabajador en mención no desvirtúa las faltas imputadas, mucho menos presenta medios de prueba objetivos, que desacrediten su responsabilidad; ya que los fundamentos del presente recurso se basa únicamente en invocación genérica de criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser aplicados a los procedimientos disciplinarios laborales, fundamentos que no desvirtúan la falta imputada al trabajador.

Que, si bien es cierto que fue la Gerencia General quien le encargo en el mencionado cargo, mediante un memorando ello no le exime de responsabilidad, ya que conforme lo establece la Ley N°. 26887 - Ley General de Sociedades, norma aplicable supletoriamente, en su Art. 14° establece que: *"El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes"*.



Por tanto el apelante al desempeñar las funciones de Gerente de Administración y Finanzas ha aceptado la encargatura, consecuentemente es responsable de haber omitido las funciones propias del cargo de Gerente de Administración y Finanzas conforme al Manual de Perfil de Puestos - MPP, como son: 1) Dirigir, coordinar y controlar la administración de los recursos económicos, financieros, materiales y recursos humanos; 2) Administrar y controlar los procesos contables y la administración de los recursos financieros 3) Coordinar la implementación de normas y procedimientos técnicos del Sistema de Tesorería ; 4) Coordinar y supervisar la elaboración de los Estados Financieros de la Entidad; con el agravante de que por negligencia, el ex asistente de ingresos juntamente con el ex recaudador se habrían apropiado fondos de la entidad;

Que, sin embargo al momento de imponerse la sanción no se ha tomado en consideración a fin de graduar la sanción, que efectivamente al asumir el cargo de Gerente de Administración y Finanzas no se le ha hecho entrega de las tarjetas de las cuentas, la clave de acceso y el token, debido a que la encargatura era temporal, por salud del titular de dicha Gerencia, sin embargo ello no le exime de toda la responsabilidad, por cuanto como se vuelve a recalcar, el apelante al aceptar dicha encargatura y desempeñar las funciones de Gerente de Administración y Finanzas, asume la responsabilidad que implica el cargo de Gerente de Administración y Finanzas.

Que, por lo tanto con los fundamentos del recurso de reconsideración el impugnante no desvirtúa las faltas por las que fue sancionada; sin embargo al momento de imponerse la sanción no se ha tomado en cuenta algunas consideraciones expuestas por el apelante, las que atenúan su responsabilidad; por lo que es pertinente reducir la sanción impuesta al trabajador Petter Palomino Cuenca.

Que, estando a las consideraciones que preceden, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Estatuto Social de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A" – SEDA AYACUCHO, y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el trabajador Petter Palomino Cuenca, contra la Resolución de Gerencia General N° 29-2018-SEDA AYACUCHO /GG, de modo que, REFORMANDO la resolución impugnada, la sanción que ha de imponerse debe ser de cincuenta (50) días calendario de suspensión temporal de trabajo sin goce de haber.

Artículo Segundo.- DARSE por agotada la Vía Administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y demás instancias pertinentes, para su cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
Mg. SANDRA L. NÚÑEZ SÁNCHEZ
GERENTE GENERAL (e)